



ON CARLOS,

PO R LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — A todos los Corregidores, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier, assi de lo Realengo, como de Señorio, y Abadengo de las Ciudades, Villas, y Lugares comprendidos en las veinte y cinco leguas al contorno de esta nuestra Corte; salud, y gracia: Sabed, que hallandose enterada N. R. P.

de los graves perjuicios à que està expuesta la Causa pública de Madrid en la falta de Leñas, Carbon, y Maderas, si no se mira con muy particular atencion, y cuidado la importancia del fomento, y conservacion de los Montes. Y queriendo N. R. P. que à expensas de su Real Erario se apliquen, y pongan todos los medios conducentes al necesario fin de conservarlos existentes, y criar otros de nuevo, que asseguren las provisiones de estos Materiales, aprovechando para ello los muchos Sitios, y Terrazgos, que hay despoblados, y yermos; por su Real Orden de veinte y siete de Febrero passado de este año, fue servido comunicar al nuestro Consejo por mano del Baylío Fr.

Don Julian de Arriaga, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, y Indias, haver resuelto crear dos Visitadores, que zelen este utilissimo objeto, y en expedir la Cedula, que original acompañò, à efecto de que se publicasse en el nuestro Consejo, y la hiciesse observar en todas sus partes, disponiendo al mismo tiempo se ti-

A

ras.

rassen los exemplares , que fuesen menester , y remitiesse un numero suficiente de ellos à D. Andrès de Valcarcel, del nuestro Consejo, Ministro encargado de esta Comision , para que los distribuyesse entre los Corregidores, Alcaldes Mayores , y Justicias de los Pueblos de la comprehension de ella , y expidiesse los Titulos respectivos à los dos citados Visitadores , encargando al nuestro Consejo auxiliasse las Providencias de dicho Ministro para su mejor desempeño. Y la Real Cedula , que viene citada, dice assi : EL REY. Por ser tan util la conservacion de los Montes , y el aumento de nuevos Plantíos à todos los Pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al Pùblico de mi Corte en las veinte y cinco leguas de su circunferencia, se establecio la Real Instruccion de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , con las mas oportunas , y acertadas providencias para conseguir este intento , que huvieran sin duda producido los efectos deseados , si las Justicias que debian zelar su ejecucion , y cumplimiento , por ser de mi Real voluntad, y por el conocido interes de sus respectivos Pueblos, y Vecinos , no huvieran procedido con tan perjudicial abandono en esta particular obligacion; y haviendo considerado conveniente para el castigo en lo sucesivo de una omission tan culpable , llevar à debido efecto lo dispuesto en el Capitulo treinta y ocho de la referida Instruccion : He resuelto nombrar Visitadores de Montes, y nuevos Plantíos, para ser instruidos muy particularmente por su medio de el modo con que proceden las Justicias en este importante encargo : Y mando à los Visitadores , Justicias , y demás Personas de qualquiera clase que sean, que en la parte que les toque observen , guarden, y cumplan inviolablemente los Capitulos siguientes , por ser mi Real voluntad, que tengan fuerza de Ley.

I.

Que los Visitadores que se nombran , hagan juramento ante el Juez de Montes.

I. Los Visitadores de Montes, y nuevos Plantíos, que Yo eligiere para executar lo dispuesto en esta Real Instruccion, han de hacer primero el juramento correspondiente ante el Juez de Montes, y Secretario de la Comision , despachandoles su Titulo, para que las Justicias de los Pueblos de las veinte y cinco leguas en circunferencia

cia de mi Corte , les reconozcan por Visitadores , y ob-
serven sus Providencias.

II.

Que mediante el competente sueldo que se les señala a los Visitadores, hayan de mantener un caballo para hacer las Visitas.

II. Siendo muy suficiente el sueldo, que he tenido por bien señalarles de mi Real Erario para su decente manutencion, deberàn proceder con la mayor pureza en el desempeño de sus encargos ; y ferà de su obligacion mantener continuamente cada Visitador un Cavallo para hacer las salidas, y executar las ordenes, que en todos tiempos se les dieren por mi Consejo , ò por el Juez , que es, ò fuere de Montes , à quien quedaràn inmediatamente sujetos, y sin su licencia no podràn hacer ausencia de esta mi Corte , en la que han de tener su residencia.

J.J.L.

Tiempo en que han
de salir à hacer las
Visitas.

III. Todos los años , por Primavera , y Otoño , han de salir los Visitadores à recorrer los Montes , y Plantíos existentes en las veinte y cinco leguas al contorno de esta Corte , empleando en su reconocimiento , y ocular examen de su estado actual los meses de Abril , Mayo , y Junio , y los de Septiembre , Octubre , y parte de Noviembre de cada año , y se les deberá permitir , para el resguardo de sus Personas , el uso de todo genero de armas de fuego , y blancas , exceptuando las cortas prohibidas de esta ultima especie.

IV

Que las Justicias
y Tropa Militar ha-
yan de dar a los
Visitadores el au-
xilio que necessi-
ten.

IV. Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transiten los Visitadores, y la Tropa que en ellos, ù en sus cercanías residiere, les han de dar todo el auxilio que necesitén, siempre que le pidan; pena, que de lo contrario serán severamente castigados, los primeros por el Juez de la Commission, ò el Consejo; y para escarmiento de los segundos se me dará cuenta por mi Ministro de Guerra, de qualquiera omission, que en la Tropa se experimente.

17

Que por las Justicias se les exhiba à los Visitadores los Libros de Acuerdos de el Ayuntamiento siempre que los necesiten, y penas que se imponen à los que no lo cumplan.

V. Quando los Visitadores tengan por conveniente, para la justificacion de sus Visitas, y Comisiones, pedir Testimonios, exhibicion de Libros de Acuerdos, ó Quadernos de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, ó Lugares, Apéos, ó Amojonamientos de sus respectivos Terminos, ó otros Instrumentos, y noticias, no han de poder las Juntas, Capitulares de los Ayuntamientos, ni sus Escribanos escusarse à franquearlos, con ningun pretexto, pena de

veinte y cinco ducados de multa por la primera vez que lo resistieren ; cincuenta por la segunda , y ciento por la tercera , y dos años de destierro del Lugar diez leguas en contorno ; è igual pena , con quatro años de suspension de Oficio , à los Escrivanos , siempre que incurran tercera vez en ésta falta.

VI.

La integridad , y pureza con que han de proceder los Visitadores en su comission , y penas en que incurren los que contravengan.

VI. Los Visitadores han de proceder en sus Cometidos con la integridad , pureza , y desinterès , que tanto conviene à mi Real Servicio , y Causa pùblica , y al verdadero fin de su Instituto , y concepto principal de esta Instrucion , sin que las Justicias de los Pueblos , ni los Particulares puedan darles , ni ellos recibir cantidad alguna de marravedis , regalos , ni otra cosa con titulo de derechos , gratificacion , ù otro algun motivo , baxo las mas graves , y rigorosas penas , que deberá imponer el Juez , que es , ò fuere de la Comission de Montes , siempre que se justificare , y desde luego incurrirán los Visitadores , por la primera vez que cometieren este feo delito , en seis meses de privacion de sueldo , y por la segunda en privacion de su empleo , sin que puedan obtener otro en mi Real Servicio , ni del Pùblico .

VII.

Que solo se les haya de dar por las Justicias el simple cubierto à los Visitadores.

VII. En consecuencia de lo dispuesto en el Capitulo antecedente , deberán las Justicias de cada Pueblo dar à los Visitadores solo el simple cubierto , para que estén decentemente alojados , por el corto tiempo que se detengan en la Visita de los Terminos de cada uno , pagando los Visitadores todo el gasto de su manutencion , la del Cavallo , y Criado que llevaren , à los precios corrientes en el País , porque mi Real animo no es gravar à los Pueblos , ni à mis Vassallos con costas , ni gastos extraordinarios , sino promover , y fomentar la cria , conservacion , y aumento de los Montes , en que tanto se interessa mi Real Servicio , y la Causa pùblica de todo el Reyno .

VIII.

Que se visiten por Partidos los Terminos de cada Pueblo annualmente , tomando razon de su vecindario .

VIII. Para remediar el general abandono que padecen los Montes por omission , y negligencia de las Justicias , y Escrivanos ; quiero , y mando , que se visiten annualmente por Partidos los Terminos de cada Pueblo , en los tiempos , y modo que previenen los Capitulos de esta Instrucion , y que la primera diligencia sea tomar razon

pun-

3

puntual , y segura del vecindario de cada uno , comprendiendo en él las Casas de Campo , Granjas , Quintas , ó Alquerías , que estuvieren dentro de su Territorio , y Jurisdiccion , excluyendo las Viudas , y Vecinos , que fueren notoriamente pobres , è inutiles para el trabajo.

IX.

Que los Visitadores pidan las Ordenanzas particulares , que cada Pueblo tenga para la conservacion de sus Montes .

IX. Deberán pedir los Visitadores las Ordenanzas particulares , que cada uno de los Pueblos tuviere para la cria , conservacion , y aumento de sus Montes , y Plantíos , ó Testimonio de no tenerlas , ó de haverlas remitido al Corregidor de la Capital , ó Realengo mas cercano , para que las regle al methodo , y modo establecido en la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quaranta y ocho , como se previene , y manda al Capítulo quarto de ella ; y en caso de no haverlo hecho , dispondrán los Visitadores , que los Pueblos assi lo executen en el termino de un mes .

X.

Que à los Visitadores se les manifiesten los Apèos , y Amojonamientos , que tengan los Pueblos de los Terminos de su jurisdiccion .

X. Siempre que à los Visitadores les parezca convenir , para su mayor instruccion , el reconocimiento de los Apèos , y Amojonamientos , que tuvieren los Pueblos de sus Terminos , los podrán pedir para confrontarlos al tiempo del examen , y Visita de los Montes , executando estas diligencias indispensablemente (cuando se huvieren de hacer) con assistencia de las Justicias , Procurador Sindico , Escrivano , y quatro , ó seis Vecinos , los mas ancianos , y practicos del Pueblo , quedando conformes en una noticia individual , verdadera , y justa de la comprehencion de cada Monte , renovando , siendo necesario , los Mojones , y Linderos , con assistencia de los confinantes , si fueren de otra Jurisdiccion ; y si se justificare , que por aumentar la labor se ha perjudicado à los Montes , y à los Pastos , se ha de estar en tal caso , y passar por lo que conste en los ultimos Apèos , y digan los Ancianos , imparciales , y zelosos del bien público , reponiendo à su sèr , y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las Tierras usurpadas desde dicha Real Ordenanza con rompimientos injustos (cuyos excesos son notorios , y muy frequentes en todo el Reyno) sino es las señales , y Mojones en los parages , que justa , y debidamente corresponda , dexando comprehendidas en el recinto de los Mon-

tes las Tierras pertenecientes à ellos , anotando ; y previniendo esta diligencia con la claridad necessaria en los Libros de Ayuntamiento , sin perjuicio del derecho de los que se supongan Interessados , para que usen de él en donde les convenga , y no haciendo novedad con los que exhibieren justos , y anteriores Titulos de possession , ò hicieren constar tener Pleyto pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo , y trayendo los Visitadores igual noticia à la Comission de Montes , para los demás fines que puedan conducir à su mejor govierno.

XI.

Que los Pueblos que no tengan hechos Apèos de su jurisdiccion , los ejecuten con citacion de las Partes interessadas,

Si algunos Pueblos no tuvieran Apèos de sus Terminos , se tomarà Testimonio de sus respectivos Escribanos del Numero , y se dexará mandado le ejecuten dentro de aquel tiempo , que pareciere suficiente , con citacion de las Partes interessadas , y en conformidad de las Leyes del Reyno ; con apercibimiento , que si en la siguiente Visita resultare no haverse hecho , se mandará ejecutar à costa de las Justicias , que huvieren sido morosas , ademas de las multas , y penas que mereciere su inobediencia.

XII.

Providencias , que deben dar los Visitadores para evitar los daños de los Montes en lo sucesivo.

De las diligencias prevenidas en los Capitulos antecedentes , ha de resultar necessariamente un conocimiento práctico de el numero de Montes poblados , ò despoblados , que tuviere cada Pueblo en su Termino , y Jurisdiccion , ya propios , ò de Particulares , Valdios , Comunes , ò Realengos , la extension de cada uno , calidad de sus Leñas , si estàn , ò no bien poblados , y guardados , ò castigados de talas , cortas , y entradas de Ganados , ò si se hallan eriales , y yermos , dando los Visitadores las providencias convenientes , para evitar los daños en lo sucesivo , y facilitar su mejor producion , y medro ; y para que no tenga disculpa en adelante la omission que las Justicias han tenido hasta aqui , deberán dexar en los Libros de Ayuntamiento reglamentos útiles , para que por medio de la siembra de Bellota , ò Piñon , aunque sea puesta , y enterrada à mano en los tiempos debidos , desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero de cada año (quando no se pueda beneficiar la Tierra de otro modo , por no ofender las raízes de los pies útiles) se logre la pobla-

blacion de los huecos, y claros de los Montes existentes de Encina, Roble, Chaparro, Mata-parda, Fresno, Rebollo, Pino, y demás que tuvieren ya criados, guardandolos de los daños, que hasta entonces huvieren recibido; de modo, que no solo han de sembrar los huecos, y claros, sino que los Pies, y Arboles utiles los han de limpiar, guiar, y olivar por personas inteligentes, para que medren, y crezcan à su mayor beneficio, y puedan surtirse los Vecinos de lo necesario à sus consumos con el despojo de las Ramas, y de la Leña vieja, y seca.

XIII.

Que se siembren
de Bellota, ò Piñon
las tierras incultas,
eriales, ò yermas.

XIII. En todas las Tierras Comunes, Valdías, ò Realeñas, que estén incultas, eriales, ò yermas, y que solo han servido hasta aqui de pasto, y beneficio al corto numero de Ganaderos de cada Pueblo, con poca, ò ninguna utilidad del Comun de Vecinos; deberán los Visitadores poner muy particular cuidado en destinar, y aplicar (sin desatender à los Ganados) las que fueren convenientes à la cría de nuevos Montes, mandando sembrar de Bellota, Piñon, ò Caña, bien sazonada, de buena casta, y en tiempo oportuno, aquellas fanegas, ò robadas de tierra mas, ò menos, que les pareciere, segun la extensión, y vecindario: de modo, que executando el todo de la siembra por partes, y en diferentes años, ni las labores, y preparacion de la tierra para ella, sea muy gravosa à los Vecinos, ni los Ganados carezcan de los Pastos precisos para su sustento, ni de los Passos, Cañadas, y Abrevaderos, guardando los tallares, y sembrados, como dispone la Real Ordenanza; previniendo à las Justicias la forma, tiempo, sitio, y orden en que han de executar los Plantíos, y que queden responsables à su cumplimiento, del que serán residenciados en la siguiente Visita.

XIV.

Que los Visitadores
traygan razon
individual de to-
dos los Pinares que
haya en cada Par-
tido, y no se per-
mita cortar algu-
no sin licencia, ni
labrar para sacar la
Pez los utiles para
Madera.

XIV. Reconocerán los Visitadores los Pinares que tuviere cada Pueblo, y el estado en que se hallan de Pinos, y Pimpolladas; y respecto de que no es menos precisa la conservacion, y aumento de estos, que la de los otros Montes, por el excesivo consumo de Maderas, que hay en mis Fabricas Reales, y de los Particulares en esta Corte, y en otras Poblaciones grandes de su inmediacion. Mando à los Visitadores, que el reconocimiento de los

Pinares lo practiquen con el mayor cuidado, y prevengan todo lo que notaren digno de remedio, como los abusos de no dexar Pinos padres à distancias correspondientes, para que esparzan la semilla, y crien, cortar otros de madero de à diez abaxo, descordezar los troncos, ponerles clavos con que se sequen, y abrir los utiles, y derechos para la fabrica de Pez, debiendo tener este destino solos los viejos, torcidos, y chamosos, inutiles para Madera, con otros excesos, que ha introducido la malicia; y lo que à este fin dexaren dispuesto con claridad, y distincion, lo encargarán à las Justicias para que asì lo observen, y zelen su cumplimiento, castigando estas à los que delinquieren, y que sin legitima licencia no permitan cortar Pinos, ni labrar Maderas, guardando con especial cuidado la entrada de Ganados en los parages donde huviere Pimpolladas, las que deberán entresacar, si estuvieren muy espessas, y traerán los Visitadores una razon individual de los Pinares que hay en cada Partido, comprehensiva de su estado actual, y de la causa, y origen de su atraso, y decadencia, si la tuvieren.

XV.

Que los Visitadores reconozcan los Terminos que sean à propósito para Plantíos, y que por cada Vecino se planten cinco Arboles.

XV. Tendrán presente los Visitadores las Riberas, Arroyos, y vertientes, que huviere en el termino de cada Pueblo, y si pueden ser aproposito para Plantíos de Alamos negros, ó blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Morenas, Castaños, ó otros Arboles de Estaca, Pimpollos, Ramas, ó Barbados; y segun lo que comprehendan, y declaren los ancianos, y expertos, deberán prevenir en los Reglamentos que dexaren, los Arboles que han de plantarse en cada año, regulando cinco por cada Vecino, como tengo mandado en el Capítulo septimo de la Real Ordenanza, encargando mucho à las Justicias su exacto cumplimiento, y que ejecuten los Plantíos real, y efectivamente, y no como hasta aqui se ha hecho en muchos Pueblos, apercibiéndoles, que de no hacerlo asì, y no dando prendidas las Estacas, se repondrán à su costa en la siguiente Visita, y se les multará como mereciere su omisión.

XVI.

Que los Visitadores reconozcan los Montes de Particulares,

XVI. Igualmente han de reconocer los Visitadores los Montes de Particulares, que huviere en el termino de

ca-

Montes de Particulares, que huviere en cada Termino.

cada Pueblo, comprobando si cumplen sus respectivos Dueños con lo dispuesto en el Capítulo veinte y qutro de la Real Ordenanza, y traerán individual razon de su estado, medro, ò diminucion que tuvieran, para que passando los oficios convenientes, de su cuenta se fomente su conservacion, y aumento, segun la necesidad que se notare.

XVII.

Que tengan los Visitadores un Libro en que sienten las Cabezas de Partido, que se incluyen en las 25. leguas, y Lugares de comprehension.

XVII. Para que los Visitadores puedan dàr con seguridad los informes que se les pidieren, deberán tener cada uno de ellos un Libro de suficiente volumen, en el que irán sentando con methodo, distincion, y claridad las Cabezas de Partidos, que se incluyen en las veinte y cinco leguas, los Lugares comprendidos en su Jurisdiccion, el Vecindario util de cada Pueblo, los Montes, y demás terrenos Arbolados, que se hallen en su Termino, su extension, poco mas, ò menos, y la especie, y calidad de Leñas, y Maderas, que les pueblan; y al bolver de las Visitas, notarán en el mismo Libro el estado en que los han dexado, y las providencias dadas para sus restablecimientos, à fin de que quando repitan la Visita del mismo Partido, reconozcan si las Justicias las han hecho executar, si han sido omisas en esta indispensable obligacion, ò si ha manifestado la experiencia, que no produxeron el efecto deseado, para que en su vista, oyendo los Visitadores à los prácticos del País, elijan, y providencien los nuevos medios que les pareciere mas conducentes al importante fin de la cria, y medro de los Montes.

XVIII.

Que los Visitadores pidan Testimonios de las causas de las denuncias, que se huvieren hecho en cada Pueblo.

XVIII. Serà de la obligacion de los Visitadores pedir los Testimonios que les pareciere, de las Causas de denuncias de Montes, en que huviere justo rezelo, ò informes veridicos de no haver procedido en ellas las Justicias con arreglo à lo dispuesto, y prevenido en el Capítulo treinta y dos de la Real Ordenanza; ò si ha intervenido colusion, fraude, composicion, ò tolerancia por parentescos, amistades, ò reciprocos respectos entre los Jueces, Escrivanos, Denunciadores, y Reos, en perjuicio de mi Real Fisco; ò si han usurpado la jurisdiccion, y conocimiento de las Causas à los Corregidores Realengos de la Capital de el Partido à quienes pertenece, excediendo la pena de veinte ducados, dis-

disminuyendo para esto los delitos, ó dividiendo en dos, ó mas denuncias la que debiera ser una sola, cuyos abusos, introducidos por la malicia de los Alcaldes, y Escrivanos, deberán precerberse para lo sucesivo por los reglamentos que dexaren en los Libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comisión de Montes a los que se justificare haverlos cometido.

XIX.

Que las Justicias tambien annualmente a los Corregidores de las Capitales Testimonio de los Plantios que se aumenten.

XIX. Prevendrán los Visitadores a las Justicias, que de todo lo que se hiciere, y obrare en virtud de lo mandado en esta mi Real Instrucción, y en consecuencia de lo justamente dispuesto, y prevenido en la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y Real Cedula de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, han de remitir a los Corregidores de la Capital todos los años Testimonios verídicos, no solo de todo quanto se adelantaren, y mejoraren los Montes, sino de los que de nuevo se criaren, y plantaren, explicando clara, y distintamente, sin engaño, ni artificio, el numero de Vecinos de cada Pueblo; el de los Arboles que annualmente se han plantado, y sus sitios; el de los que se limpian, guien, y oliven; el numero de los Montes existentes de Encina, Roble, Mata-parda, Rebollo, Pino, y los demás que huviere en sus respectivos Terminos, con expression de sus nombres propios, y de la tierra que ocupa cada uno de ellos, poco mas, ó menos (no constando su verdadera extensión por los apéos, ó mediciones de Tierras en otros tiempos ejecutadas) el de las quarrillas, celemines, ó fanegas de Bellota, Piñón, ó Caña, que se siembren en los huecos, claros, y despoblados de los Montes ya criados; el de las fanegas de Tierra, que ocupen los pedazos que se destinen, y acoten para la cría de nuevos Montes, separados de los antecedentes, y las que de Bellota, Piñón, ó Caña se siembren en ellos; el de los Montes tallares de corta, que lo son, y deben entenderse por tales, hasta que pasen los seis primeros años, contados desde el en que se cortó, y carbonéó, con expression de las fanegas de Tierra que ocupan, para que con estas claras, y distintas noticias, que deben comprender los Testimonios, se venga en conocimiento del total de

de todos los Montes existentes de qualquiera clase , y de su extension ; y ultimamente , han de manifestar por los Testimonios el estado de todas las Causas de Montes pendientes en sus Juzgados , ò apeladas à mi Consejo , desde què dia , y por quien se sacò la mejora , con el nombre del Escrivano de Camara que la despachò , y las quartas partes de multas pertenecientes à mis Reales Efectos de penas de Camara , de las Causas feneidas en aquel año , su importe , y paradero , previniendo si los Pueblos estàn encabezados en este derecho , para poder usar de esta noticia con el conocimiento que corresponde , sin gravar à mi Real Fisco , ni à los Pueblos : todo lo qual deberá encargarse muy particularmente à las Justicias , y Escrivanos , en inteligencia de que estos Documentos han de servir para justificar su buena , ò mala conducta ; y que si faltaren à la verdad , ò omitieren la explicacion necessaria , seràn unos , y otros castigados , y deberàn remitir los Testimonios al Corregidor de la Capital en todo el mes de Marzo de cada año , como manda el Capitulo nueve de la Real Ordenanza , tomando recibo del Escrivano de la Capital por ante quien corran estos Negocios , para satisfacer al cargo que les haràn los Visitadores , y castigar à los que fueren morosos.

XX.

Razon que deben traer los Visitadores de los Montes , que estàn en estado de cortarse para Carbon , y si en los cortados quedaron las Guias , y Pendones , que se deben dexar.

XX. Tambien traeràn los Visitadores razon de los Montes mayores , que húviere en cada Pueblo , y si estàn en estado de cortarse , y carbonearse para el Abasto publico de mi Corte , notando en ella la calidad de sus Leñas , tiempo que ha passado desde su ultima corta , distancia à Madrid , si sus sitios son quebrados , y asperos , ò si estàn los Arboles en parages accesibles , unidos , ò distintos unos de otros , de modo que se pueda formar juicio de si son las Leñas de facil , ò dificil corta , y saca , para preparar , y establecer Fabrica de Carbòn , à fin de que con esta noticia , y la de quedar à los Pueblos suficiente abrigo , y pasto à sus Ganados , se puedan passar à la Real Junta de Abastos los avisos que convengan ; y assimismo , en los Montes que se hallaren cortados , y carboneados ultimamente , reconoceràn si los Fabriqueros dexaron à los Arboles las guias , pendones , y resalvos , abundantes ,

y à proporcion de la mata , ò si entonces , ò despues han recibido algun daño , y si se cuidan , y guardan por las Justicias estos tallares , prohibiendo , como deben , las entradas de Ganados en los seis años primeros.

XXI.

Obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento de leer las Ordenanzas de Plantios à las Justicias , y Capitulares , que se nombran cada año.

XXI. Han de prevenir igualmente en los Reglamentos la obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento , de hacer presente , y leer al tiempo de entrar nuevas Justicias todo lo mandado en la Real Ordenanza , y que con asistencia de los Capitulares hagan formal reconocimiento de sus Montes , nombrando à este fin los Expertos que fueren necessarios , para justificar el medro , aumento , ò deterioracion , que huvieren recibido en cada año , encargando à los Alcaldes de Hermandad , que como principal obligacion de sus oficios , visiten , y recorran los Montes , zelando las talas , cortas , y deszepes , y las entradas de Ganados prohibidos : y respecto de que los Zeladores que se nombran annualmente por los Ayuntamientos , son en lo comun elegidos à contemplacion , gente pobre , y dependientes de los Ganaderos , por lo que se han experimentado muchos excessos , y daños cometidos en los Montes , quedando sin castigo los delinquentes , y la Causa pública gravemente perjudicada ; tendrán muy particular cuidado los Visitadores de informarse reservadamente del numero de Zeladores , que annualmente se nombran en cada Pueblo , què salario se les dà , y de las Personas idòneas , de integridad , y buena opinion , que puedan serlo , que no tengan Ganados , ni sean dependientes de los Ganaderos , para que en el Pueblo en que fueren nombrados sin las calidades referidas , pueda el Juez , que es , ò fuere de la Commission de Montes , mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen , ò elegirlos por sí , segun los informes que tuviere , despachandoles sus respectivos formales nombramientos , y darles la autoridad , y exenciones que juzgue utiles , como se ha practicado hasta aqui por el actual , y sus antecesores , à fin de que viendose independientes de las Justicias , y Ganaderos , procedan , y denuncien en uso de sus respectivos Ministerios , segun lo que les dicte la razon , dando cuenta al mismo Juez , ò al Corregidor de la Capital de la omission con que procedan

las

las Justicias en las denuncias , y aprehensiones , que hiciere-
ren, y pusieren en sus Juzgados.

XXII.

Que los Visitado-
res traygan razon
individual de to-
dos los Ganade-
ros, y numero, y es-
pecies de los Ga-
nados que haya en
cada Pueblo.

XXII. Deberán los Visitadores traer razon individual , y cierta del numero , y especie de Ganados, y Ga-
naderos , que huviere en cada Pueblo , y de los sitios , y
parages eminentes , ò de ferranía donde se puedan man-
tener los Cabrios , y qué numero de cabezas , sin perju-
cio alguno de los Montes, para que haciendo señalamien-
to de aquellos , no los puedan pastar en otros parages,
ni tener mas Ganado Cabrio , que el que puedan sufrir,
y sustentar sus Pastos , como se practica en el Real de
Manzanares.

XXIII.

Que hayan de pre-
sentar los Visitado-
res en la Secretaría
de la Comision
Relacion jurada,
con Testimonios de
lo ocurrido en sus
Visitas , luego que
las concluya.

XXIII. De todo lo que hicieren los Visitadores en
consecuencia de lo prevenido en esta mi Real Instruc-
cion , y mandado anteriormente en las Reales Ordenan-
zas ya citadas , han de presentar en la Secretaría de la
Comision , luego que se retiren de sus Visitas , una Re-
lacion individual jurada, y firmada, justificando con Tes-
timonios de los Escrivanos de Ayuntamiento todo lo que
por su gravedad lo pidiere , para que dando cuenta al
Juez de la misma Comision , determine en consecuen-
cia de sus facultades, y de las que de nuevo quisiere Yo
concederle , el castigo , y multas, que à proporción de los
excessos , y delitos merecieren los culpados , en los casos
que no le parezca conveniente remitir el conocimiento
à el Subdelegado del Partido , ò por ser el mismo con-
tra quien se proceda , para lo que será bastante prueba el
Informe con justificacion , y jurado por los Visitadores,
con las apelaciones al Consejo , precediendo deposito
real , y efectivo de las cantidades que importaren los
daños , y multas en que fueren condenados ; en inteli-
gencia , de que las penas pecuniarias , que se impusieren
por esta Comision, solo se han de aplicar por mitad à mi
Real Fisco, y para ayuda de la conservacion de los Mon-
tes, y Plantios del mismo Pueblo que huviere sufrido el
perjuicio , sin que otro alguno pueda tener parte en ellas;
y no olvidará el Juez de Montes escribir las gracias à
los Corregidores , y Subdelegados , que por las Relacio-
nes de los Visitadores resulte haber cumplido con su obli-

gacion , y aun me lo harà presente , si lo mereciere su especial zelo , y aplicacion à este importante encargo; pero si alguno le abandonare , de modo que no basten las facultades del mismo Juez à su correccion , darà cuenta al Consejo , en quien tengo depositadas las suficientes , para que providencie lo que le pareciere conveniente à el castigo de los que resultaren culpados ; y para observancia puntual de quanto previenen los anteriores Capitulos , mando , que de esta mi Real Cedula, refrendada de Don Julian de Arriaga , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Marina , y Indias , se expidan los avisos correspondientes à mis Consejos , y Tribunales , y que à las Copias impressas , y firmadas de Don Joseph Antonio de Yarza , Escrivano de Govierno del Consejo , se las dè entera fe , y credito , remitiendo las que fueren precisas à los Corregidores , y demás Justicias de los Pueblos comprendidos en las veinte y cinco leguas del distrito de mi Corte , para que archivadas , y colocadas con los demás Libros del Ayuntamiento , remitan Testimonio de haverse asi executado ; y constando à las Justicias successivas su contenido , cumplan unos , y otros esta mi Real Resolucion. Dada en el Pardo à diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Don Julian de Arriaga. Y haviéndose publicado en el nuestro Consejo la citada Real Orden de veinte y siete de Febrero , se mandò passar al nuestro Fiscàl ; y en vista de lo que expuso , por Auto de treinta y uno de Marzo proximo passado , acordò su cumplimiento , y librar esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , ó con ella fueredes requeridos , veais la Real Cedula suso incorporada , mandada expedir por N. R. P. el referido dia diez y siete de dicho mes de Febrero , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais que se guarde , y cumpla puntualmente , segùn , y como en cada uno de sus Capitulos se contiene , y declara , providenciando todo lo correspondiente à el mayor aumento , nueva cria , y conservacion de los Montes , y Plantìos ,

fo-

sobre cuyo assunto os encargamos el mas particular cuidado, como tambien à los Visitadores nombrados, ó que se nombraren, à quienes prevenimos se inquirirán sus operaciones para reprimir sus excessos con el castigo, en caso de qualquiera contravencion; que así es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph de el Campo. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Ric y Exea. El Marquès de Montenuovo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

*Don Joseph Antonio
de Yarza.*